

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 24 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0731-1233522025

Señora

LUZ DARY GIRALDO VALENCIA

C.C. No. 31.610.055

Sin dirección.

Tuluá - Valle del Cauca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante el presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0733-15371 del 15 de diciembre de 2025 “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”**, proferida dentro del **Expediente 0731-039-002-035-2020**, adelantado por presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27 A No. 42 - 432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC. En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de treinta (30) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que, contra la **Resolución 0730 No. 0733-15371 del 15 de diciembre de 2025**, notificada mediante el presente aviso, no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
24 de diciembre de 2025

Fecha de desfijación
06 de enero de 2026

Fecha de notificación
07 de enero de 2025

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta
FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-035-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la **Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80**, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. De igual manera, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-058 de 1994**, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, al agrupar las disposiciones superiores que regulan la relación entre sociedad y naturaleza, orientadas a la protección ambiental. En dicha providencia, la Corte identificó tres dimensiones fundamentales: i). la protección ambiental como principio rector de todo el orden jurídico, ii). el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y iii). la existencia de deberes y obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación de los recursos naturales. Esta decisión consolidó el carácter transversal de la protección ambiental dentro del orden jurídico colombiano.

Que, de manera concordante, en la **Sentencia C-293 de 2002**, la Corte Constitucional señaló que la explotación de los recursos naturales, aun cuando responda a dinámicas económicas relevantes, no puede desconocer el derecho fundamental de los colombianos a disfrutar de un ambiente sano. Posteriormente, la **Sentencia C-220 de 2011** reafirmó la especial protección que merece el agua como patrimonio de la Nación, bien de uso público y derecho fundamental, destacando la obligación estatal de diseñar y aplicar estrategias técnicas para su conservación, administración y uso racional.

Que, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público, por lo cual no pueden ser objeto de transacción ni renuncia a su aplicación, garantizando la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que, desde 1968, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC tiene a su cargo la administración, manejo y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Además, conforme a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, con la función de administrar, manejar y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales renovables. Para

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ello, la ley les otorgó competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales, conforme al artículo 31, numeral 17, de la citada ley.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, y lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, y adoptar medidas para la protección de la flora silvestre y sus productos primarios.

Que, el **Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974)**, establece el marco fundamental para la protección de la flora silvestre. En este sentido, su artículo 196 ordena tomar las medidas necesarias para *"conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del mismo Código faculta expresamente a la autoridad ambiental para tomar medidas de protección, incluyendo la potestad de *"Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada"*.

Que, el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Esta potestad la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y de Desarrollo Sostenible, conforme a las competencias legales y reglamentarias. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales dentro del Departamento del Valle del Cauca, aplicando el procedimiento establecido en las mencionadas leyes.

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre, que ingrese, salga o sea movilizado dentro del territorio nacional, debe estar amparado por el correspondiente salvoconducto, documento que acredita su procedencia legal y autoriza su transporte desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o, en su caso, desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que, en desarrollo de esta disposición y conforme a lo verificado dentro del **expediente No. 0731-039-002-035-2020**, se evidenció la posesión y almacenamiento de productos de la flora silvestre por parte de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, quien fue sorprendida en flagrancia con material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUNL) ni la autorización ambiental que amparara su procedencia, tenencia o aprovechamiento legal. Dicho material consistía en la incautación preventiva de **ciento ocho (108) postes de madera, correspondientes a la especie Trapichero (*Chrysophyllum cainito*)**, con un volumen aproximado de uno punto

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

siete (1.7) metros cúbicos. Este material fue incautado en el establecimiento comercial **Depósito de Maderas Ballesteros**, ubicado en la Calle 26 No. 31-49 del barrio Céspedes del municipio de Tuluá, Valle, el 21 de octubre de 2020, configurándose una presunta infracción a la normativa ambiental vigente, específicamente el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dando lugar a la imposición de una medida preventiva de decomiso preventivo y posterior formulación de cargos, de acuerdo con las competencias conferidas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Que, el **artículo 58 de la Constitución Política de Colombia** consagra la propiedad privada como un derecho garantizado, pero advierte que su ejercicio no es absoluto, pues está subordinado a la función social y, de manera especial, a la función ecológica que le es inherente. Ello significa que el interés particular debe ceder ante las necesidades de interés público o social, especialmente cuando se trata de la protección del ambiente y los recursos naturales. En consecuencia, los propietarios de predios que contengan áreas de especial importancia ecológica, como humedales, bosques o nacimientos de agua, tienen el deber constitucional de conservar, proteger y abstenerse de realizar acciones que los degraden o alteren, garantizando el cumplimiento estricto de las normas ambientales aplicables. De esta forma, se reafirma que el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, asegurando la preservación de los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

En consecuencia, el problema jurídico a resolver radica en determinar si la conducta del investigado configura una infracción a la normatividad ambiental, específicamente en lo referente a la movilización de productos forestales sin el salvoconducto correspondiente, y si debe imponerse una sanción en virtud de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015. Así mismo, se debe establecer si la documentación presentada por el investigado en el transcurso del proceso acredita la legalidad de la procedencia del material decomisado, o si persisten los elementos suficientes para considerar que hubo una transgresión a las normas ambientales vigentes.

Que la conducta descrita e investigada constituye una presunta infracción a la normatividad ambiental consistente en la movilización de productos primarios de la flora silvestre sin el respectivo salvoconducto, incumpliendo lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**.

Que el **artículo 59 de la Ley 1333 de 2009**, impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tiene conocimiento, a través del **oficio radicado CVC No. 68452024**, correspondiente al **Oficio No. GS-2024-010090 / DISPO-ESTPO-29.25 del 19 de enero de 2024**, suscrito por el señor subintendente, comandante de la Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Caicedonia, sobre un procedimiento de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Que, el 21 de octubre de 2020, en el municipio de **Tuluá, Valle del Cauca**, se llevó a cabo un operativo de control al tráfico ilegal de flora silvestre en el establecimiento comercial **Depósito de Maderas Ballesteros**, ubicado en la Calle 26 N° 31-49 del barrio Céspedes. Dicho procedimiento, realizado por personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, en conjunto con funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, resultó en la **incautación preventiva de ciento ocho (108) postes de madera**, con una longitud aproximada de dos metros, correspondientes a la especie Trapichero (*Chrysophyllum cainito*). Tal incautación quedó registrada en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094774 de la misma fecha**. La administradora del depósito y presunta infractora, la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, fue sorprendida en flagrancia con este material maderable, el cual se encontraba almacenado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUNL) ni la autorización ambiental que amparara su procedencia, tenencia o aprovechamiento legal.

Que, posteriormente, el material forestal incautado fue puesto a disposición de la CVC mediante escrito con **Radicado CVC No. 600312020 del 22 de octubre de 2020** y, en atención del mencionado radicado, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC emitieron **concepto técnico de 29 de octubre de 2020**, con el cual dan cuenta de la verificación de la información y la confirmación que la tenencia de la especie Trapichero (*Chrysophyllum cainito*) sin permiso constituía un presunto aprovechamiento y almacenamiento no autorizado, contraviniendo el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Acuerdo CD. No. 018 de 1998, generando impactos negativos sobre el ecosistema de bosque seco tropical. En virtud de este análisis, se concluyó que existía mérito suficiente para decretar el decomiso preventivo de la madera e iniciar el trámite administrativo sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**.

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, establecen disposiciones clave en materia de medidas preventivas para la protección ambiental. En particular, el artículo 12 señala que

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

estas medidas tienen como propósito evitar la materialización de hechos, actividades o circunstancias que puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Por su parte, el artículo 13 regula el procedimiento para su imposición, indicando que, una vez identificada una posible afectación, ya sea por iniciativa propia de la autoridad ambiental o por denuncia de un tercero, esta deberá verificar la situación y determinar la pertinencia de adoptar las medidas preventivas correspondientes mediante acto administrativo debidamente motivado. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de que las autoridades ambientales deleguen la ejecución de estas medidas en otras entidades administrativas o en la Fuerza Pública, o bien cuenten con su acompañamiento para garantizar su cumplimiento.

Que, como consecuencia del operativo de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre llevado a cabo el 21 de octubre de 2020 en el establecimiento comercial Depósito de Maderas Ballesteros de Tuluá, Valle del Cauca, se levantó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094774. Dicha acta documentó la incautación preventiva de ciento ocho (108) postes de madera de la especie Trapichero, con un volumen aproximado de uno punto siete (1.7) metros cúbicos, debido a que la administradora, señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, no acreditó la procedencia legal ni el respectivo salvoconducto. En virtud del escrito con radicado CVC No. 600312020 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual la Policía Nacional puso el material a disposición de la CVC, y conforme al concepto técnico del 29 de octubre de 2020 que confirmó la presunta infracción ambiental, la DAR Centro Norte dio apertura al **CASO: 34812023**, contenido en el **Expediente Sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-035-2020** y profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020**, por la cual impuso la medida preventiva de consistente en:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.610.055 de Medellín, medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** de **CIENTO OCHO 108 POSTES DE LA ESPECIE TRAPICHERO** (*chrysophyllum cainito*) con un volumen aproximado de **UNO PUNTO SIETE (1.7) METROS CÚBICOS**.

Parágrafo Primero: El material forestal decomisado queda en el lugar de los hechos, en custodia de la presunta infractora, se les hace la advertencia de que no podrán movilizar, transportar o comercializar los productos objeto de la presente medida, so pena de la imposición de multas y considerarse tal situación una causal de agravación de la conducta conforme a la normatividad legal vigente. (...)

Que es crucial destacar que, una vez impuesta la medida preventiva de decomiso mediante la **Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020**, el material forestal incautado, **108 postes de la especie Trapichero no fueron trasladados** a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC. Por el contrario, conforme al parágrafo 1 de la citada Resolución, la madera quedó físicamente en el lugar de los hechos, es decir, en el establecimiento Depósito de Maderas Ballesteros, bajo la figura de custodia y responsabilidad de la presunta infractora, señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, quien fue advertida de la prohibición de disponer de dicho material mientras el proceso sancionatorio estuviera en curso.

Que de la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020, consta en el expedición que se comunicó a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA** mediante el oficio

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

CVC No. 0731-634202020, con el respectivo certificado de entrega mediante correo certificado 4-72 del 07 de noviembre de 2020, y se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el **16 de noviembre de 2020**, garantizando así el debido conocimiento del acto administrativo tanto de la presunta infractora como de la comunidad en general.

Que mediante **memorando interno CVC No. 0731-693802021 del 23 de julio de 2021**, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio remitió a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, solicitud de verificación de la ejecución y el cumplimiento de la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020. Esta acción buscaba obtener el concepto técnico correspondiente para determinar la situación actual del material en custodia y definir si procedía el levantamiento de la medida o, en su defecto, continuar con la siguiente fase del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del Expediente No. 0731-039-002-035-2020.

Que, en respuesta a la solicitud de verificación realizada mediante el memorando CVC No. 0731-693802021, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC allegaron **concepto técnico del 14 de febrero de 2023**, en el cual se analizó la situación del expediente. Dicho concepto concluyó que la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, no había aportado la documentación legal que demostrara que el producto forestal consistente en 108 postes de la especie Trapichero provenía de un permiso o autorización vigente expedido por la autoridad ambiental competente. Por lo tanto, el concepto técnico determinó la no viabilidad de levantar la medida preventiva de decomiso impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020, al no haberse demostrado la procedencia lícita de la flora silvestre. En consecuencia, se recomendó continuar con la actuación administrativa y emitir el correspondiente auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del Expediente No. 0731-039-002-035-2020, en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el presunto aprovechamiento ilícito del recurso forestal sin la debida autorización.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto tiene por objeto disponer el inicio de la actuación para verificar la existencia de hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas ambientales, y en los casos de flagrancia o confesión, la autoridad recibirá de inmediato los descargos correspondientes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, ordenó mediante **auto de trámite del 09 de marzo de 2023**, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta violación a las normas de protección ambiental.

Del auto de trámite del 09 de marzo de 2023, consta en el expediente que se notificó por aviso CVC No. 0731-268242023, enviado por correo certificado 4-72, a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, con certificación de entrega del 13 de abril de 2023, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, mediante oficio CVC 0731-268242023, enviado por correo certificado 4-72,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

con fecha de recibo del 15 de marzo de 2023 y publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 17 de marzo de 2023.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la expedición del auto de trámite del 09 de marzo de 2023 facultó a la autoridad ambiental para adelantar todas las diligencias administrativas necesarias para verificar los hechos e integrar el acervo probatorio dentro del proceso sancionatorio. En este contexto, y con el objetivo de determinar el mérito suficiente para continuar la investigación en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, funcionarios del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC allegaron a la investigación el **concepto técnico del 28 de abril de 2023**. Dicho concepto analizó la información obrante y concluyó que persistían los elementos que sustentan la presunta infracción ambiental, específicamente la posesión y exhibición de ciento ocho (108) postes de trapichero con volumen de 1.7m³, sin contar con el respectivo salvoconducto (SUNL), en contravención del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. Por lo tanto, el concepto determinó que no se configuraron causales de cesación de la actuación administrativa ni circunstancias que modificaran la responsabilidad de la investigada, razón por la cual se consideró procedente continuar con la investigación sancionatoria en contra de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**.

Que, sumado el concepto técnico del 28 de abril de 2023, en virtud del mismo artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio allego al expediente consultas del documento de identificación de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, como elementos materiales probatorios a tener en cuenta en el curso de la investigación, siendo estos:

- Consulta cédula de ciudadanía No. 31.610.055 en portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Consulta cédula de ciudadanía No. 31.610.055 en portal web VITAL del MADS – (Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA)

Que, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito suficiente para proseguir con la investigación, la autoridad ambiental competente emitirá el acto administrativo de formulación de cargos. Este acto, debidamente motivado, deberá consignar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, la individualización de las normas ambientales violadas o el daño ambiental causado. Adicionalmente, el pliego de cargos deberá indicar y explicar las circunstancias de riesgo o afectación ambiental y detallar los tipos de agravantes que concurran. Dicha decisión deberá ser notificada al presunto infractor, y contra ella no procede recurso alguno.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, una vez analizado el mérito suficiente para continuar la actuación, la DAR Centro Norte de la CVC emitió el **auto de trámite del 12 de mayo de 2023**, mediante el cual se formuló un cargo a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, por cuanto la investigada no acreditó, con el respectivo salvoconducto (SUNL), la procedencia legal del material forestal consistente en ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero, con un volumen aproximado de uno punto siete (1.7) metros cúbicos (m³), que fueron incautados el 21 de octubre de 2020 y que se encontraban dispuestos para la presunta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

comercialización al interior del Depósito de Maderas Ballesteros, ubicado en la Calle 26 N° 31-49 del barrio Céspedes del municipio de Tuluá, Valle.

Que, del auto de trámite del 12 de mayo de 2023, por el cual se formularon cargos, consta en el expediente que se notificó por aviso CVC No. 0731-268242023, enviado por correo certificado 4-72, a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, con certificación de entrega del 31 de mayo de 2023 y **publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 19 de mayo de 2023**, surtiéndose de esta manera el proceso de notificación conforme a lo exigido por la normatividad legal vigente.

Que el **auto de trámite del 12 de mayo de 2023**, concedió a la presunta infractora, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 25 de la Ley 1333 de 2009**, un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la publicación para, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes para su defensa dentro del Expediente Sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-035-2020.

Que, a pesar de la debida notificación del auto de formulación de cargos y de habersele concedido el término legal de **diez (10) días hábiles** establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** contra el auto de formulación de cargos ni solicitó la práctica de pruebas, lo que demuestra su desinterés en ejercer su derecho de defensa dentro del Expediente Sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-035-2020.

Que, mediante **auto de trámite del 23 de junio de 2023**, y ante la ausencia de presentación de descargos por parte de la investigada, la autoridad ambiental ordenó el cierre de la fase de investigación del Expediente No. 0731-039-002-035-2020. En dicho auto, se procedió a reconocer formalmente como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas en oportunidad dentro de la fase de investigación. Consecuentemente, el mismo auto ordenó correr traslado de la investigación a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA** por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, con el fin de que la investigada pudiera presentar los alegatos de conclusión que considerara necesarios para la defensa de sus legítimos intereses, tal como lo establece la normatividad legal vigente para esta etapa del procedimiento sancionatorio.

Que del **auto de trámite del 23 de junio de 2023**, mediante el cual se ordenó el cierre de la investigación y se corrió traslado, consta en el expediente que se notificó por aviso CVC No. 0731-585722023, enviado por correo certificado 4-72, a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, con certificación de entrega del 07 de julio de 2023.

Que, a pesar de la notificación del **auto de trámite del 23 de junio de 2023**, por el cual se ordenó el cierre de la investigación y se le corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal de diez (10) días hábiles que le fue conferido. Esta omisión, sumada a la no presentación de descargos previa, evidencia la falta de interés o voluntad de la investigada para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en las etapas procesales clave del Expediente No. 0731-039-002-035-2020.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que con la conducta de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, se violó, a criterio de esta autoridad ambiental, la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos: el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**. Esta violación se configuró al ser sorprendida en flagrancia con la **posesión y almacenamiento de ciento ocho (108) postes de madera de la especie Trapichero (*Chrysophyllum cainito*)**, sin el respectivo **Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUNL)** ni la autorización ambiental que amparara su procedencia, tenencia o aprovechamiento legal.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el **Expediente Sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-035-2020**, la autoridad ambiental ha recaudado un acervo probatorio suficiente que, a su criterio, ofrece certeza respecto de la responsabilidad de la presunta infractora, señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, en la comisión de la conducta tipificada como infracción a la normatividad ambiental. Específicamente, se ha evidenciado el incumplimiento del deber de presentar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), exigido por el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, a fin de demostrar la procedencia legal del material forestal consistente en ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero que se encontraban al interior del Depósito de Maderas Ballesteros, ubicado en la Calle 26 N° 31-49 del barrio Céspedes del municipio de Tuluá, Valle, en la fecha de la incautación del 21 de octubre de 2020. Los elementos de prueba reconocidos para la calificación de la falta son:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
• Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094774 del 21 de octubre de 2020. • Radicado No. CVC 600312020 del 22 de octubre de 2020. • Concepto técnico del 29 de octubre de 2020.	Posesión de material forestal sin soporte legal.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO. Se tiene por probado que el 21 de octubre de 2020, al interior del Depósito de Maderas Ballesteros, ubicado en la Calle 26 N° 31-49 del barrio Céspedes en Tuluá, Valle del Cauca, se encontró en posesión de la presunta responsable, señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero, sin que se presentara o acreditara el respectivo salvoconducto (SUNL). Este hallazgo, en flagrancia, provee certeza a la autoridad sobre el incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable de la infracción.	
• Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094774 del 21 de octubre de 2020. • Radicado No. CVC 600312020 del 22 de octubre de 2020. • Concepto técnico del 29 de octubre de 2020. • Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020. • Informe de visita del 01 de septiembre de 2025.	Incumplimiento de la medida preventiva de custodia.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO. Se tiene por probado que el 21 de octubre de 2020, al interior del Depósito de Maderas Ballesteros, ubicado en la Calle 26 N° 31-49 del barrio Céspedes en Tuluá, Valle del Cauca, se encontró en posesión de la presunta responsable, señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, ciento ocho (108) postes de madera de la especie Trapichero, sin que se presentara o acreditara el respectivo salvoconducto (SUNL). Este hallazgo, en flagrancia y documentado en el Acta Única de Control No. 0094774, establece la certeza del incumplimiento normativo al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Conforme lo anterior, la autoridad ambiental mediante la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020 formalizó el decomiso preventivo y ordenó expresamente que el material forestal quedara en custodia y bajo la responsabilidad exclusiva de la investigada en el lugar de los hechos, el informe de visita del 01 de septiembre de 2025 prueba el presunto quebrantamiento de la medida preventiva, al constatar que el Depósito de Maderas Ballesteros ya no operaba en el sitio y fue imposible verificar la existencia física de los 108 postes decomisados, configurando un incumplimiento grave que deberá ser valorado por la autoridad ambiental al momento de decidir el fondo del Expediente Sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-035-2020.	
• Concepto técnico del 29 de octubre de 2020.	Existencia de impacto ambiental derivado de la infracción.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO. Se estableció la existencia de un incumplimiento normativo y se determinó que el impacto ambiental generado sobre el ecosistema de bosque seco tropical es BAJO, conforme al análisis técnico.	
• Consulta en SISBÉN	Capacidad socioeconómica de la presunta infractora.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO PARCIALMENTE, se acreditó que la investigada, señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, se encuentra registrada en el SISBÉN. No obstante, dado que la clasificación actual (Grupo B1 - Pobreza Moderada, según la información similar proporcionada) no se correlaciona directamente con los seis (6) niveles socioeconómicos requeridos por el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, el expediente carece de una metodología de equivalencia formal para ubicarla con certeza en la escala específica requerida para la determinación de su capacidad de pago y la dosificación de la sanción.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

 Sistema de Identificación de Prioridades Beneficiarias de Programas Sociales	
Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de nivel educativo	
Fecha de consulta:	26/11/2025
Ficha:	76109710685200001026
	
DATOS PERSONALES	
Nombres: LUZ DARY	
Apellidos: GIRALDO VALENCIA	
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	
Número de documento: 31610055	
Municipio: Buenaventura	
Departamento: Valle del Cauca	
• Consulta en el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales)	Existencia de sanciones previas que configuren reincidencia (circunstancia agravante).
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . La investigada no registra sanciones anteriores por infracciones a la normatividad ambiental. Por lo tanto, no se configura la causal de agravación por reincidencia.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		31610055	
Estado Sancion			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, como administradora y responsable del material incautado en el Depósito de Maderas Ballesteros.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se encuentra probado que la conducta se efectuó a título de culpa por omisión. No se evidencia una actitud dolosa, sino más bien una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía, el cual era presentar el respectivo salvoconducto (SUNL) para demostrar la procedencia legal del material forestal. La investigada omitió de forma descuidada el cumplimiento de este requisito legal, haciendo previsible el resultado sancionable.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único se mantiene, ya que la investigada no logró desvirtuar el hecho que sustenta el cargo inicial, y no se encontraron indicios para

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

variar o incluir otras conductas que constituyeran infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.

ATENUANTES Y AGRAVANTES:

- **Atenuantes:** En el curso de la investigación adelantada y contenida en el Expediente No. 0731-039-002-035-2020, se ha evidenciado que no existe una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental probada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.
- **Agravantes:** Si bien existe una clara evidencia de un presunto incumplimiento total de la medida preventiva de decomiso impuesta a la investigada mediante la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020, conforme lo evidenciado en el informe de visita del 01 de septiembre de 2025 constató la ausencia de los 108 postes de Trapichero, lo cual se ajusta plenamente a la causal de agravación establecida en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, dicha circunstancia no será aplicable en el caso. Esta inaplicación es obligatoria y se fundamenta en el principio de legalidad y el debido proceso contenido en el artículo 29 la Constitución Política de Colombia y el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual exige que toda circunstancia agravante sea imputada de manera expresa en el respectivo auto de formulación de cargos. En consecuencia, la omisión procesal de no incluir este factor de agravación en la etapa oportuna impide su aplicación legal en la presente fase decisoria del expediente, garantizando así el derecho al debido proceso y defensa de la investigada.

NORMA VULNERADA: Se encuentra probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por la posesión de ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero en el Depósito de Maderas Ballesteros, sin la acreditación del respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental para el amparo de esta madera.

FACTOR TEMPORAL: La comisión de la infracción fue formulada como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal para efectos de la sanción se considera de 1 día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: La investigada, la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, no presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal. En consecuencia, al no existir elementos de defensa o desvirtuación de los hechos por parte de la presunta infractora, se tienen como pruebas plenas de la comisión de la infracción y la vulneración de la normativa ambiental las allegadas por la autoridad, en especial el Acta Única de Control No. 0094774 y el Concepto Técnico del 29 de octubre de 2020, que demuestran la posesión de ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero sin el respectivo salvoconducto (SUNL).

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: La investigada, la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA** NO presentó alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, tras el cierre de la investigación. Por lo cual, no hay lugar a realizar un análisis de defensa en esta etapa. En consecuencia, se tienen como pruebas de la comisión de la infracción y de la normativa ambiental vulnerada los siguientes elementos materiales probatorios que demuestran la responsabilidad de la investigada:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094774 del 21 de octubre de 2020.
- Radicado CVC No. 600312020 del 22 de octubre de 2020.
- Concepto Técnico del 29 de octubre de 2020.
- Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020.
- Consulta en SISBÉN.
- Consulta en el RUIA.
- Concepto técnico del 14 de febrero de 2023.
- Concepto Técnico del 28 de abril de 2023.
- Informe de Visita del 01 de septiembre de 2025.

Teniendo en cuenta que estos elementos materiales probatorios contienen la información necesaria para determinar el periodo temporal de la infracción, su localización, las conductas realizadas y la identificación del responsable, se concluye que la infractora no logró demostrar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de la norma vulnerada, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, a pesar de tener el deber legal de hacerlo, consolidando así el acervo probatorio para proceder a la imposición de la sanción.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, en lo relativo a la conclusión del procedimiento, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, regula la determinación de la responsabilidad y la sanción a imponer. Dicha norma dispone que la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá declarar o no la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar. Esta decisión deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, el 02 de diciembre de 2025, se determina:

*(...) 7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional estima que la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 12 de mayo de 2023. Se ha comprobado que la investigada ha violado la normatividad ambiental a título de culpa por omisión, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación. Conforme a ello, **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento. Esta apreciación es relevante en el entendido de que existe una obligación por parte de los ciudadanos que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte, acopio y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

*Que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, el salvoconducto de movilización es un requisito obligatorio para la tenencia y transporte de cualquier producto forestal primario de la flora silvestre dentro del territorio nacional. La finalidad de este documento es garantizar la trazabilidad*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

y legalidad de los recursos forestales. La ausencia de este salvoconducto no solo constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente, sino que impide a la autoridad competente verificar el origen lícito del material, lo que deriva en las sanciones administrativas correspondientes. Para el caso puntual relacionado con la posesión de **CIENTO OCHO (108) postes de la especie Trapichero** con un volumen aproximado de **UNO PUNTO SIETE (1.7 m³) metros cúbicos**, que se encontraban dispuestos para la presunta comercialización al interior del Depósito de Maderas Ballesteros, ubicado en la calle 26 No 31-49, barrio Céspedes del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, en fecha del 21 de octubre de 2020. Situación de la cual se tiene que la responsabilidad recae sobre la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, esto es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5°, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes. Como se logra observar, la infractora con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA** por incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al omitir acreditar con el respectivo salvoconducto (SUNL), la procedencia legal del material forestal, generado por las actividades de carácter comercial desarrolladas en el Depósito de Maderas Ballesteros. También se constata que la investigada no aportó ninguna prueba orientada a demostrar la configuración de alguna causal de eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, ni acreditó los supuestos que llevaran a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1).** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
- 2).** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

“(…) Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1).** Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2).** Inexistencia del hecho investigado.
- 3).** Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4).** Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes en el Expediente Sancionatorio Ambiental No. 0731-039-002-035-2020, esta Dirección Ambiental Regional tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción normativa. Por ende, se puede determinar que la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado en el auto de trámite del 12 de mayo de 2023, pues con su actuar vulneró el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 al poseer **ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero** sin el debido salvoconducto (SUNL). Lo anterior, fundado en las pruebas debatidas en el presente caso y al no haber desvirtuado la presunción de responsabilidad a título de culpa que se le imputó.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Siendo la responsabilidad de la investigada clara e indiscutible, y ante la necesidad de imponer la correspondiente sanción administrativa, es importante analizar lo descrito en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales.

(...) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

En concordancia con ello, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consistente en el pago de una suma de dinero, de conformidad con el **Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, por el incumplimiento de la normatividad ambiental. Como expertos en Derecho Ambiental y Administrativo, se precisa que, aunque la infracción de posesión ilegal del recurso forestal haría jurídicamente viable la imposición del Decomiso Definitivo contenida en el numeral 3 del mencionado artículo 40, esta sanción resulta **materialmente inejecutable e improcedente** para el presente caso. Ello obedece a que la investigada incumplió la medida preventiva de custodia impuesta sobre los **ciento ocho (108) postes de Trapichero** contenida en la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020, como quedó plenamente demostrado en el **informe de visita del 01 de septiembre de 2025**, donde se constató que el material decomisado no pudo ser verificado ni hallado en el lugar, dejando su destino incierto. Por consiguiente, la sanción de multa es la única vía viable, legalmente efectiva y conducente para castigar la acción omisiva a título de culpa en el marco del derecho administrativo sancionador colombiano.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que **NO** se formuló cargo por afectación o daño ambiental. El cargo formulado para este caso particular es exclusivamente por **incumplimiento normativo**, posesión de producto forestal sin el salvoconducto (SUNL), es decir, por una infracción de **"Evaluación del Riesgo"**. Si bien el concepto técnico del 29 de octubre de 2020 determinó un impacto ambiental **BAJO**, a efectos del cálculo de la sanción, **no hay un grado de afectación ambiental probado en el expediente** que deba ser valorado conforme a la Ley 1333 de 2009, dado que la conducta reprochada es de carácter formal.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009. Respecto a las causales de agravación de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, si bien el informe de visita del 01 de septiembre de 2025 establece la existencia de una causal de agravación,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

el presunto incumplimiento de la medida preventiva de custodia, Numeral 10, se reitera que esta circunstancia no será tomada en cuenta en el cálculo de la sanción. Lo anterior se fundamenta en el principio del debido proceso, ya que dicha causal no fue imputada de manera expresa en el auto de formulación de cargos del 12 de mayo de 2023, lo cual impide legalmente su aplicación en esta etapa decisoria. Por lo tanto, el cálculo de la sanción se realizará sin considerar factores de atenuación ni de agravación.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la determinación de la multa debe incorporar la variable de la capacidad socioeconómica del infractor. Esta se entiende como el conjunto de condiciones que permiten establecer la posibilidad de una persona natural o jurídica para asumir una sanción de naturaleza pecuniaria.

Dicho principio se relaciona intrínsecamente con el principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual exige que el trato diferenciado esté objetivamente justificado y se derive del reconocimiento de las cualidades esenciales del individuo, con independencia de factores accidentales. En este orden de ideas, solo es válido un trato distinto si está razonablemente sustentado.

Para la aplicación de este criterio, el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece la metodología para catalogar a las personas naturales. Dicha metodología se fundamenta en la consulta de la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), lo que permite obtener información socioeconómica confiable y actualizada sobre el estándar de vida de los ciudadanos y, consecuentemente, determinar su capacidad de pago.

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Se realiza la correspondiente consulta para la investigada en el registro público del SISBÉN, de la cual se obtiene la siguiente información:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”



Verificación - Calidad del Registro - Desmejoramiento en variables de nivel educativo

Fecha de consulta: 26/11/2025

Ficha: 76109710685200001026

B1

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: LUZ DARY

Apellidos: GIRALDO VALENCIA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 31610055

Municipio: Buenaventura

Departamento: Valle del Cauca

Así las cosas, se tiene que la nueva metodología del SISBÉN IV, vigente a partir del 05 de marzo de 2021 y alineada con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable (Ley 1955 de 2019), eliminó los 6 niveles socioeconómicos y los puntajes numéricos determinados en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010. Dicha metodología fue reemplazada por 4 grupos con 51 subgrupos, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva la clasificación de un ciudadano a los criterios definidos en la Resolución 2086 de 2010.

Para el caso de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, la consulta en el SISBÉN IV, los datos socioeconómicos de su última consulta la clasifican en un nivel de B1 – Pobreza moderada. No obstante, al carecer el expediente de una metodología de equivalencia formal entre el SISBÉN IV y los antiguos niveles, la información actual no permite la determinación numérica objetiva del factor de ponderación de capacidad de pago en el rango establecido entre 0.01 y 0.06.

Por lo anterior, ante la imposibilidad técnica de ubicar a la infractora de forma objetiva en alguno de los rangos establecidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, se procede a clasificar a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA** en el **Nivel SISBÉN 1**, con capacidad de pago equivalente a **0.01 (cero punto cero uno)**, es decir, en el nivel más bajo. Esta clasificación se realiza en estricta aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, tal como lo exige el Derecho Administrativo Sancionador colombiano.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo examinado en el expediente, al cargo formulado y a los elementos materiales probatorios que lo integran, se concluye que no se logra comprobar la existencia de daño ambiental directo o afectación negativa a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que deba ser valorado para la dosificación de la multa.

La infracción sancionada corresponde a un incumplimiento normativo, posesión de producto forestal sin el salvoconducto (SUNL), sobre ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero. Si bien el Concepto Técnico del 29 de octubre de 2020 establece un impacto ambiental BAJO, la infracción se tipificó como de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

riesgo y no por daño consumado, por lo que este factor no se aplica para incrementar la sanción, de acuerdo con la jurisprudencia y los principios del Derecho Sancionador. En consecuencia, el cálculo de la multa se centrará en el incumplimiento de la obligación formal y en los demás factores establecidos en la Ley 1333 de 2009.

12. SANCIÓN A IMPONER: *En primera medida, se abordará la situación legal del material decomisado preventivamente mediante la Resolución 0730 No. 0731-001136 del 04 de noviembre de 2020. Dicha resolución impuso el decomiso preventivo sobre ciento ocho (108) postes de la especie Trapichero (*Chrysophyllum cainito*) con un volumen aproximado de UNO PUNTO SIETE (1.7 m³) metros cúbicos, dejando este material en custodia y bajo la exclusiva responsabilidad de la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**. No obstante, el informe de visita del 01 de septiembre de 2025 demostró que el material decomisado no pudo ser verificado ni hallado, evidenciando un incumplimiento grave de la medida preventiva.*

*Si bien la infracción probada, posesión de producto forestal sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, hace procedente la sanción de decomiso definitivo, esta sanción es, a la luz de la Ley 1333 de 2009, **materialmente inejecutable e improcedente en el presente caso**. Ello es así debido a que el material objeto de decomiso fue sustraído o extraviado mientras estaba bajo la custodia de la investigada, lo que impide a la autoridad ambiental hacer efectivo el decomiso. En consecuencia, la única vía viable y efectiva para sancionar la culpa por omisión en el incumplimiento de la normatividad ambiental es la imposición de una sanción pecuniaria.*

*Por lo tanto, en concordancia con lo decantado hasta el momento y teniendo certeza más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, la sanción a imponer a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA** será la consistente en “1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes**”, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: “el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

De igual forma, el artículo 4° del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Determino que:

*(...) **Artículo cuarto. - Multa:** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

*(...) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones (...)

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a lo que determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: *Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): *Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o sin el cumplimiento de las condiciones establecidas. De acuerdo con lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, **no se consideran ingresos directos por la actividad** por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real a la infractora. Por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.*

COSTOS EVITADOS (Y_2): *Constituye el ahorro económico que obtiene la infractora al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados, tales como gastos de salvoconducto, documentación o cumplimiento de condiciones de acopio, el valor que se representa para la dosificación será de cero, ante la imposibilidad de cuantificación objetiva. Por lo tanto: **Y2 = \$ 0.**

AHORROS DE RETRASOS (Y₃): Es la utilidad obtenida por la infractora expresada en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó clara en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido la infractora. Por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito, se determina que los costos de retraso corresponden a cero. Por lo tanto: **Y3 = 0.**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA**, equivalente a un (0.50). Esta calificación se justifica por ser el Depósito de Maderas Ballesteros un sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y porque la infractora nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista, lo que facilita la fiscalización. Por lo tanto, se puede determinar que: **p = 0.50.**

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos. = **\$0**

p: capacidad de detección de la conducta = **0.50**

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p} \quad \Bigg| \quad (B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) = valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^n * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca]^n * Cs \end{aligned}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación,

Donde:

(α) corresponde al factor de temporalidad y

(d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364)^d + (1 - 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este caso la autoridad ambiental formuló el cargo por la infracción de posesión de material forestal sin SUNL, cometida el día **21 de octubre de 2020** (según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0094774 del 21 de octubre de 2020), y que la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

conducta se tipificó como una acción de ejecución instantánea, el factor temporal para la determinación de la sanción es de **UN (1) día**

(d=1).

En conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula (la cual relaciona los días de ocurrencia de la infracción con el valor máximo del factor):

$$\alpha = \frac{(3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?}{\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1}$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α)= a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \end{aligned}$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable *i* - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- **Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.** (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**). Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o: Probabilidad de la Ocurrencia.

m: Magnitud de la Afectación.

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. **Magnitud potencial de la afectación (m)** y,
2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): La clasificación normativa de esta variable se establece en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Su determinación depende del valor obtenido en los cinco atributos que conforman la variable (i): **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.**

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, la cual, a su vez, es necesaria para establecer el **nivel de riesgo (r)**. La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente, así:

LA INTENSIDAD (IN): La intensidad define el grado de incidencia de una acción sobre el bien de protección. Según el análisis del expediente, la afectación del bien de protección, expresada como una desviación del estándar normativo, se encuentra dentro de un rango del 0 al 33%, lo que conlleva una ponderación de **1 punto**.

Dado que en el expediente no se ha estimado ni probado el tamaño total del predio, se aplica el valor mínimo posible, resolviendo la duda razonable a favor del procesado. Esto se realiza en cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12

LA EXTENSIÓN (EX): La extensión hace referencia al área de influencia del impacto en relación con su entorno. En caso de generarse, se clasificaría con una ponderación de **1 punto**. Dado que en el expediente no se ha estimado ni probado el tamaño total del predio, se asigna el valor mínimo posible, resolviendo la duda razonable a favor del procesado. Esto se realiza conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo durante el cual persiste el efecto, desde su aparición hasta que el bien de protección retorna a sus condiciones previas a la acción. Este criterio se pondera con **1 punto**. Dado que en el expediente no se ha estimado ni probado el tiempo necesario para que los efectos de la intervención desaparezcan, se asigna el valor mínimo posible, resolviendo la duda razonable a favor del procesado. Esto se realiza conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

	desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Se entiende como la capacidad del bien de protección ambiental afectado para regresar a sus condiciones naturales una vez cesan las intervenciones humanas en el entorno. Este criterio se pondera con **1 punto**. Dado que en el expediente no se ha estimado ni probado el tiempo necesario para que desaparezcan los efectos de la intervención, se asigna el valor mínimo posible, resolviendo la duda razonable a favor del procesado. Esto se establece conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se entiende como la capacidad del bien de protección para recuperarse mediante la implementación de medidas de gestión ambiental. Este criterio se pondera con **1 punto**. Dado que en el expediente no se ha estimado ni probado el tiempo necesario para que desaparezcan los efectos de la intervención, se asigna el valor mínimo posible, resolviendo la duda razonable a favor del procesado. Esto se establece conforme al artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = \frac{(3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC}{I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8}$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido: **I = 8.**

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación **“IRRELEVANTE”**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (**m**) = 20

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (**m**) de la fórmula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (**o**) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURENCIA (O): En el caso concreto, y de acuerdo con el análisis del expediente sancionatorio, la probabilidad de ocurrencia –variable (**O**)– de la afectación ambiental se cataloga conforme a lo establecido en el **artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010**.

Con base en la información contenida en el expediente, que establece la incautación de 108 postes de la especie Trapichero y la ausencia del salvoconducto (SUNL) para amparar su tenencia, se determina que la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental tangible es de **0.2 – MUY BAJA**.

Esto se debe a que la infracción se limitó al **incumplimiento de un deber formal**; es decir, la omisión de portar el respectivo salvoconducto que acreditara la procedencia lícita del material forestal y no existen elementos materiales probatorios que establezcan un impacto ambiental directo derivado de la actividad. En este sentido, la autoridad ambiental concluye que, si llegara a presentarse afectaciones ambientales derivadas de la omisión, estas representarían un riesgo muy bajo. En consecuencia: **(O) = 0.2**.

Obtenidos los valores de la variable (**r**), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (**r**) es igual al múltiplo de (**o**)*(**m**)

O: Probabilidad de la ocurrencia = **0.2**

m: Magnitud de la potencial afectación = **20**

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4**.

Por lo tanto, una vez obtenido el valor del nivel de riesgo (**r**), se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$$

Donde:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO CAUSAR UN PROCESO SANCIONATORIO”

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV (2025): Equivalente a **\$1.423.500** – el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de elaboración del cálculo de la multa.

R: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$

En tal sentido **R = \$ 62.804.820**

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$ 62.804.820**, y R tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes – AT: El infractor **NO** se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, determinadas en el punto 9 del presente informe. Por tanto, **AT: 0.**

Agravantes – AG: El infractor **NO** se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, determinadas en el punto 9 del presente informe. Por tanto, **AG: 0.**

$$\frac{(AT+AG) = A}{(0+0) = 0} \quad \bigg| \quad A = 0$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravante son positivos (+) y los de los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de **A** es igual a **0**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * j) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + 0) + Ca] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

normativos denunciados; así las cosas, **Ca=\$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + 0) + 0] * Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Conforme lo evidenciado en el presente concepto técnico y la respectiva consulta en el portal web del SISBEN, se concluye que al momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica de la infractora, la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, como persona natural, debido a la incompatibilidad entre la nueva metodología SISBEN IV, que la clasifica en el Grupo B1 y los niveles socioeconómicos específicos requeridos por la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, se decidió clasificarla en el Nivel SISBEN: **UNO (1)**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de cero punto cero uno (**0.01**), conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma.

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [62.804.820 * 1] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [62.804.820] * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 62.804.820 * 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 628.048,2$$

$$\text{Multa} = \$628.048$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = **0**

A: Factor de temporalidad = **1**

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = **62.804.820**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = **0**

Ca: Costos asociados = **0**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = **0,01**

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todas las sanciones o multas, denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB para 2025 es de \$ 11.552, mediante la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB:	$\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$	Número de UVB:	$\frac{628.048 \text{ COP}}{11.552 \text{ COP/UVB}}$
-----------------------	--	-----------------------	--

Así las cosas, la sanción equivale a **55,36 UVB**, calculados para el año 2025.

CONCLUSIÓN:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad de la infractora frente al cargo endilgado, declarándola responsable e imponiendo una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley. Además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme al presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ibidem.

*Así las cosas, se debe, imponer a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, una sanción tipo **MULTA** por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalente a **54.36 UVB**, calculados para el año 2025. (...). (Siguen firmas).*

Conforme a la valoración probatoria del **Expediente No. 0731-039-002-035-2020**, se establece la certeza, más allá de toda duda razonable, que la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, es **RESPONSABLE** del incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, conforme al cargo endilgado.

Dicha infracción, configurada a título de culpa por omisión, se estableció al ser sorprendida en flagrancia el 21 de octubre de 2020, con la posesión y almacenamiento de ciento ocho (108) postes de madera de la especie Trapichero (*Chrysophyllum cainito*), con un volumen aproximado de uno punto siete (1.7) metros cúbicos, en el establecimiento comercial Depósito de Maderas Ballesteros, ubicado en la Calle 26 N° 31-49 del barrio Céspedes del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, sin portar el Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUNL) ni la autorización ambiental que amparara su procedencia, tenencia o aprovechamiento legal.

Por lo tanto, la autoridad ambiental deberá imponerle a la **señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, una sanción consistente en una **MULTA por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalente a **54.36 Unidades de Valor Básico (UVB)** calculados para el año 2025, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, del cargo imputado en el auto de trámite del 12 de mayo de 2023, por el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora LUZ DARY GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, la sanción de **MULTA por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalente a 54.36 Unidades de Valor Básico (UVB), calculados para el año 2025, de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 15371 DE 2025

(15 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el sancionado no pague la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **LUZ DARY GIRALDO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.610.055, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS - Contra el presente acto administrativo **proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-035-2020.